



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-262**  
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora DENIS AMELFI ROA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-201, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso acción de tutela de radicado No. 2023-00246, al no existir cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DENIS AMELFI ROA y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, dispuso oficiar al Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1428 del 26 de abril de 2024, requiriéndose al Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0308 de fecha 06 de mayo de 2024, el Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que efectivamente la señora Denis Amelfi Roa presentó una acción de tutela el 02 de octubre de 2023, contra el Municipio de

Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal, la Personería Municipal de Ibagué, el Concejo Municipal de Ibagué y la Defensoría del Pueblo, siendo conocida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, quien recibió la acción de tutela por reparto, y mediante auto de fecha 4 de octubre siguiente ordenó correr traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas, posteriormente, al concluir el término de traslado y estudiados los fundamentos expuestos por las partes, procedió el 17 de octubre de 2023 a emitir fallo de tutela ordenando al Rector de la Institución Educativa Técnica y Empresarial Alberto Castilla de Ibagué, corregir el presupuesto indicado por la Secretaría de Educación Municipal y luego iniciar las gestiones necesarias en un plazo no superior a diez días.

Seguidamente el fallo de tutela fue notificado a las partes el 20 de octubre de 2023, contabilizando los términos de ejecutoria conforme a la Ley 2213 de 2022. El término de ejecutoria del fallo comenzó el 26 de octubre de 2023 y finalizó el 30 de octubre de 2023, sin recurso de los intervinientes, razón por la cual la acción de tutela fue remitida a la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2023 al no presentarse recursos de impugnación. El Despacho aseguró el respeto de los derechos de todas las partes desde la recepción de la tutela hasta el envío del fallo a la Corte Constitucional. Por último, puso de presente que no ha recibido solicitud de incidente de desacato por parte de la accionante a fin de velar por el cumplimiento del fallo de tutela y adjuntó el expediente digital del caso No. 73001-40-88-007-2023-00246-00.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DENIS AMELFI ROA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función De Control de Garantías de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tuvo conocimiento de la acción de tutela No. 73001-40-88-007-2023-00246-00, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de educación de la señora Denis Amelfi Roa.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no realizar una verificación de cumplimiento del fallo.

Por su parte, el Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, informó: **i)** Que la señora Denis Amelfi Roa presentó una acción de tutela el 2 de octubre de 2023 contra varias entidades, siendo conocida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, **ii)** El juzgado ordenó correr traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas y emitió fallo el 17 de octubre de 2023, ordenando correcciones específicas, el fallo fue notificado el 20 de octubre de 2023 y los términos de ejecutoria se contabilizaron según la Ley 2213 de 2022, **iii)** Al no presentarse recursos de impugnación, la acción de tutela fue remitida a la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2023. El Despacho aseguró que no ha recibido solicitud de incidente de desacato por parte de la accionante, adjuntó el expediente digital del caso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, esto en consideración a que analizadas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y revisado el expediente digital allegado por el Despacho, es claro que el proceso censurado se desarrolló dentro de las etapas y términos contemplados en el Decreto Ley 2591 de 1991, por lo que no se advierten deficiencias en el trámite de la acción de tutela que merezcan reprochen alguno; al punto que el funcionario judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no tiene nada pendiente que resolver dentro del proceso objeto de vigilancia, y no se ha configurado vulneración o limitación al acceso a la administración de justicia, registrándose como últimas actuaciones el fallo de tutela emitido en debida forma el 17 de octubre de 2023, y la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el 10 de noviembre inmediatamente siguiente.

Al analizar detenidamente el escrito presentado, se evidencia que la parte quejosa destaca que el juzgado no ha llevado a cabo las acciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento del fallo de tutela. Es importante advertir, que el proceso judicial se adelanta bajo la dirección del juez, pero se requiere una colaboración de las partes interesadas para llegar a su culminación y obtener un resultado. Por lo tanto, todas las partes tienen la obligación de colaborar con el funcionario judicial para avanzar en el trámite procesal. En caso de incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en las acciones de tutela, es necesario que el interesado, presente un incidente de desacato a fin de que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez constitucional para que se restablezcan los derechos vulnerados, que fueron garantizados en el fallo de tutela, con el fin de que el Juez adelante el trámite correspondiente para garantizar el cumplimiento del mismo. Así las cosas, se advierte, que en el presente caso, a la fecha no ha sido solicitado por la quejosa incidente de desacato alguno que lleve al cumplimiento de actuaciones del Juez constitucional, por lo que no se puede aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial al no existir objeto que amerite una revisión en este asunto. Por lo tanto, se debe informar a la quejosa que el Consejo Seccional no iniciará el trámite de la vigilancia, dado que sería un acto inocuo, al evidenciarse que a la fecha no está acudiendo a la administración de justicia en trámite que este pendiente de resolverse por parte del funcionario requerido, pues cuando se acude a presentar éste mecanismo, se hace con la finalidad de que se garantice que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se estén desarrollando de manera oportuna y eficaz, sin dilaciones injustificadas, con el único propósito de supervisar el cumplimiento de los términos procesales, y así asegurar una administración de justicia efectiva y oportuna. Este mecanismo debe ser empleado en acciones u omisiones específicas en procesos plenamente determinados, pues al no existir en este

momento una solicitud de desacato por tramitar, vana sería la aplicabilidad del mecanismo de vigilancia al no existir objeto para tal fin, a la luz del Acuerdo No. PSAA11-8716 de fecha octubre 6 de 2011, que rige el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora DENIS AMELFI ROA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor ELIECER VARGAS DÍAZ Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

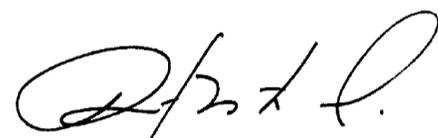
Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO  
Magistrado